

## Dirección Nacional de Aduanas

R/G No. 191/2019.

**Ref.: Disposiciones modificativas y complementarias de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo.**

### DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 18 de noviembre de 2019.

**VISTO:** que de las reuniones de intercambio de información con los operadores del comercio exterior, surgieron elementos nuevos que hacen necesarias disposiciones complementarias aclaratorias para la aplicación de las dispuestas en la RG 90/2019.

**RESULTANDO:** que en contactos con la Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay y la Intergremial de Transporte Profesional de Carga, fueron presentadas nuevas situaciones que se entiende pertinente atender en forma especial.

**CONSIDERANDO:** Que conforme al artículo 6 del CAROU literales “B”, “C”, “J”, “K”, “M” y “N” respectivamente, a la Dirección Nacional de Aduanas le compete:

- **“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros”**
- **“C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanero y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”**
- **“J) Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio”**
- **“K) Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos”**
- **“M) Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros”**
- **“N) Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia”.**

**ATENTO:** A lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y el Decreto 315/2019 de fecha 28 de octubre del año 2019;

R/G 191/2019.

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199  
Montevideo – Uruguay  
Teléfonos: (+598) 29150007  
www.aduanas.gub.uy



**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RESUELVE:**

- 1) Establézcanse las presentes disposiciones modificativas y complementarias a las puestas en vigencia por la Resolución General 90/2019, de fecha 24 de octubre de 2019, acerca del control de exportaciones por el Puerto de Montevideo.
- 2) Modifíquese el artículo 1 de la RG 90/2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“Las operaciones de exportación que tengan prevista la salida del territorio aduanero por la vía marítima desde el Puerto de Montevideo e ingresen a esta zona primaria en contenedor, como carga suelta, con exclusión de las que involucren cargas embarcadas a granel o animales vivos del capítulo 01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, o sean embarcadas en forma directa cuando la mercadería no sea alojada en contenedor, deberán ajustarse al procedimiento DUA Digital – Exportación, puesto en vigencia por la Orden del Día 96/2012 del 13 de diciembre de 2012, con las disposiciones modificativas que se prevén en la presente resolución general.”*

- 3) En las operaciones de exportación excluidas de estas disposiciones, se consignará el código “1651” como lugar de destino del DUA, con excepción de las que se amparen al procedimiento previsto bajo el título “Tratamiento de cajas de cartón a utilizarse en buques pesqueros”, puesto en vigencia por la Orden del día 7/2008 y sus modificativas y complementarias, en cuyo caso consignarán el código “1900”.
- 4) Modifíquese el artículo 6 de la RG 90/2019, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“El Exportador, completado el relleno final de cada contenedor del DUA de exportación, deberá proceder al cierre del mismo y la instalación de un precinto de seguridad, pudiendo ser este diferente de aquellos con los que el contenedor egresará del territorio aduanero, cuando estos dispositivos sean sustituidos en el proceso de despacho por la intervención preceptiva de otros organismos de control dentro de la zona primaria. Todos los precintos que sean utilizados deberán cumplir con la norma PAS ISO 17712 y ser de alta seguridad (clase “H”). A continuación deberá comunicar al Despachante de aduana los detalles de la expedición, estando impedido de presentar el contenedor o la carga suelta en el acceso a la zona primaria hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado. Esta comunicación deberá contener la siguiente información:*

- a. *Identificador del primer contenedor*
- b. *Precinto instalado en el primer contenedor*
- c. *Tamaño del primer contenedor*
- d. *Identificador del segundo contenedor*
- e. *Precinto instalado en el segundo contenedor*
- f. *Tamaño del segundo contenedor*
- g. *Marcas y números de la carga suelta*
- h. *Cantidad de bultos del envío*
- i. *Número de escala prevista para el embarque*
- j. *Número de reserva de embarque (BOOKING NUMBER)*
- k. *Puerto de descarga según la reserva de embarque*
- l. *Puerto de destino según la reserva de embarque*

R/G 191/2019.

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199  
Montevideo – Uruguay  
Teléfonos: (+598) 29150007  
www.aduanas.gub.uy

- m. Dirección del lugar donde se llevó a cabo el relleno cierre y precintado definitivos del contenedor para su remisión a la zona primaria.
- n. RUT del Transportista contratado
- o. Teléfono de contacto del Transportista contratado
- p. RUT del Transportista efectivo, si fuera diferente del anterior
- q. Teléfono de contacto del Transportista efectivo, si fuera diferente del anterior
- r. Documento de identidad del chofer del vehículo que ingresará la mercadería a la zona primaria
- s. Teléfono de contacto del chofer del vehículo
- t. Matrícula del vehículo o nave en el que la mercadería ingresará a la zona primaria
- u. Matrícula del vehículo en el que la mercadería egresa de las instalaciones del Exportador, si fuera diferente de la anterior, cuando se trate de un envío remitido en contenedor.
- v. De corresponder, la lista de las direcciones de los lugares intermedios de almacenamiento temporal del contenedor o la carga suelta previo a su remisión a la zona primaria.

El Exportador podrá comunicar en forma previa al Transportista esta información a los efectos de que este último pueda realizar los controles previstos en el artículo 10, en forma anticipada a la autorización para la presentación del contenedor o carga suelta en el acceso."

- 5) Modifíquese el artículo 9 de la RG 90/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Luego de recibida la comunicación de la autorización del envío, el Exportador o el Despachante de aduana estarán habilitados a disponer la remisión del contenedor o la carga suelta a la zona primaria, debiendo comunicar a los Transportistas la instrucción correspondiente. En esta comunicación se deberá informar obligatoriamente el identificador del contenedor y los identificadores de los precintos o las marcas y números de la carga suelta."

- 6) Modifíquese el artículo 10 de la RG 90/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Luego de recibida la comunicación del Exportador o el Despachante de aduana, el Transportista deberá controlar la coincidencia de los contenedores y precintos instalados con los comunicados y presentar el contenedor o la carga suelta en el acceso a la zona primaria, según la agenda coordinada con los operadores portuarios intervinientes y en los términos establecidos en la Orden de trabajo de la Administración Nacional de Puertos."

- 7) En caso de que el contenedor o la carga suelta remitida fuera seleccionada para el control previsto en el artículo 28 de la RG 90/2019 y no existieran condiciones para llevarlo a cabo en forma inmediata (por ejemplo por estar fuera de horario del escáner), se deberá estar a lo siguiente:

- a. El Despachante de aduana deberá instruir al Transportista remitir el contenedor o la carga suelta al depósito aduanero o terminal, con el fin de que sea recibida, se registre en el inventario y se mantenga bloqueada, permaneciendo allí con custodia o sin ella, de acuerdo con lo que determine el Equipo de control. En caso de no contar con custodia, el Equipo de control podrá solicitar medidas especiales respecto de la seguridad del lugar de almacenamiento temporal.

- b. Cuando se cuente con las condiciones adecuadas para realizar el control, el contenedor o la carga suelta deberá ser sometida al mismo en forma inmediata. El Equipo de control tomará los recaudos para atender estos casos en forma prioritaria.
  - c. Cuando sea necesaria la intervención de otros organismos, el Equipo de control gestionará la coordinación de las acciones necesarias con los mismos.
- 8) Modifíquese el artículo 29 de la RG 90/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Cuando en la operación de exportación se incluyan mercaderías alcanzadas por los requisitos dispuestos por la Ley 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y en el Decreto 199/013 de fecha 8 de julio de 2013 y el Despachante de aduana interviniente haya adjuntado el Certificado Oficial de Transferencia de Exportación emitido por la Dirección General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca transmitido electrónicamente a la DNA mediante la VUCE con el tipo “CARN”, si la operación es seleccionada para revisión, el control inicial será documental, constatando que los contenedores y precintos declarados en el certificado, coincidan con los consignados en el DUA, sin perjuicio de otras acciones que se entiendan pertinentes. En caso de que no se encuentren incidencias que requieran el escaneo del contenedor o carga suelta, deberá levantar el requerimiento de escaneo.”*

- 9) En las exportaciones de productos de la pesca de origen nacional, descargados de naves atracadas en el Puerto de Montevideo, con los que se rellenarán contenedores en muelle y se remitirán a depósitos aduaneros y/o terminales dentro de la zona primaria, las disposiciones puestas en vigencia por la RG 90/2019 serán cumplidas con las siguientes salvedades:
- a. En lo relativo al artículo 6 de la RG 90/2019: el Exportador deberá mantener el contenedor con las mercaderías precintado en el muelle, hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado. La información de la comunicación al Despachante de aduana deberá contener los puntos siguientes de la lista: datos del contenedor (a, b, c), cantidad de bultos del envío (h), datos del embarque (i, j, k, l), Identificación del muelle (m) y matrícula de la nave (t).
  - b. En lo relativo al artículo 8 de la RG 90/2019: El Despachante de aduana deberá solicitar al Equipo de control, el registro de la llegada del movimiento del contenedor lleno y precintado, ubicado en el muelle de la descarga. Como resultado de este registro, se producirán los efectos previstos en los capítulos IV “Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria” y VIII “Facultades de la DNA”.
- 10) En las exportaciones de productos de la pesca de origen nacional, descargados de naves atracadas en el Puerto de Montevideo, ingresados a depósito aduanero dentro de la zona primaria, las disposiciones puestas en vigencia por la RG 90/2019 serán cumplidas con las siguientes salvedades:
- a. En lo relativo al artículo 6 de la RG 90/2019: el Exportador deberá mantener el contenedor con las mercaderías precintado en el depósito aduanero, hasta tanto reciba la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado. La información de la comunicación al Despachante de aduana deberá contener los puntos siguientes de la lista: datos del contenedor (a, b, c), cantidad de bultos del envío (h), datos del embarque (i, j, k, l) y la Identificación del depósito aduanero (m).
  - b. En lo relativo al artículo 8 de la RG 90/2019: El Despachante de aduana deberá solicitar al Equipo de control, el registro de la llegada del movimiento del contenedor

R/G 191/2019.

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199  
Montevideo – Uruguay  
Teléfonos: (+598) 29150007  
www.aduanas.gub.uy

lleno y precintado, ubicado en el depósito aduanero. Como resultado de este registro, se producirán los efectos previstos en los capítulos IV “Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria” y VIII “Facultades de la DNA”.

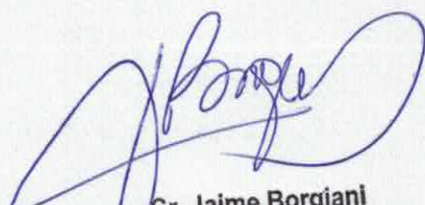
- 11) Déjese sin efecto el Caso especial “Exportación VAD con transporte de cabotaje”, previsto por la Orden del día 64/2016 de fecha 14 de octubre de 2016.
- 12) Las exportaciones de mercaderías alcanzadas por las disposiciones puestas en vigencia por la RG 90/2019, que deban ser excepcionalmente autorizadas a tramitarse por expediente GEX, deberán contar con:
  - a. Autorización del Administrador de la Aduana registrada en el expediente, fundamentando las razones por las que la operación no puede ser tramitada mediante un DUA y por tanto deba ser autorizada y controlada mediante expediente.
  - b. La intervención en el expediente del Equipo de control para determinar las acciones que correspondan.

La gerencia del Área de Gestión Operativa Aduanera (AGOA) elaborará mensualmente un informe de la cantidad de autorizaciones realizadas por expediente GEX y las razones que justificaron su autorización. Este informe será remitido a la gerencia del Área de Planificación y Desarrollo Aduanero, a efectos de informar a la Dirección Nacional las acciones que se entiendan pertinentes.

- 13) Encomiéndese al Departamento Transparencia y Lucha contra la Corrupción llevar a cabo la revisión de cumplimiento de las disposiciones relativas a este control de exportaciones, mediante el uso de sistemas informáticos y/o actuaciones en la operativa a coordinar con el Equipo de control. La finalidad de esta revisión será la de controlar la correcta aplicación del procedimiento, colaborar con las unidades involucradas en la mejora continua y conocer las desviaciones entre la operativa y el procedimiento escrito para actuar en consecuencia.
- 14) (Vigencia) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 18 de noviembre de 2019.
- 15) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara de Nacional de Comercio y Servicios, la Cámara Mercantil de Productos del País, la Intergremial de Transporte Profesional de Carga y la Administración Nacional de Puertos.

2º).- Regístrese, dese en Resolución General y publíquese en la página WEB del Organismo por la Asesoría de Comunicación Institucional. Cumplido archívese por el Departamento de Mesa de Entrada y Archivo.

JB/ap/dv



Cr. Jaime Borgiani  
Director Nacional de Aduanas

R/G 191/2019.

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199  
Montevideo – Uruguay  
Teléfonos: (+598) 29150007  
www.aduanas.gub.uy